

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la Resolución EPA-RES--00635-2021.

RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves, 13 de octubre de 2022

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las disposiciones normativas contenidas en las leyes 99 de 1993, 768 de 2002, 1333 de 2009, 1437 de 2011, en los Acuerdos Distritales 029 de 2002 y 003 de 2003, y y Decreto N° 1009 del 12 de julio del 2022

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 autorizó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente a medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo N° 029 de 2002, que fue modificado y compilado por el Acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3 reza: “cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de podar árboles”.

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la Resolución EPA-RES--00635-2021.

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1 establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…)

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante Resolución EPA-RES- Resolución EPA-RES-635 del 6 de agosto del 2021 “Por medio la cual se registra una empresa comercializadora de productos forestales y el libro de operaciones forestales de la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 y se dictan otras disposiciones” se resolvió en el artículo Primero lo siguiente:

(…) ARTÍCULO PRIMERO: Registrar la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 AV Bosque KILOMETRO 7. en la ciudad de Cartagena de Indias. (...)

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la Resolución EPA-RES--00635-2021.

Que el artículo anteriormente mencionado, fue objetado por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 en el Recurso de Reposición interpuesto.

Que el acto administrativo mencionado, fue notificado personalmente a la empresa PUERTO MAMONAL S.A, identificada con NIT 800.096.4648 el día 30 de agosto de 2021.

Que mediante Oficio N° EXT-AMC-21-0086737 del 13 de septiembre del 2021, la EMPRESA PUERTO MAMONAL S. A., EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución EPA-RES-635 del 6 de agosto del 2021, ante este Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena,

Que mediante MEMORANDO **EPA-MEM-004174-2021** de fecha viernes, 17 de septiembre de 2021 esta oficina Jurídica envía al área de la Subdirección Técnica de Desarrollo y Sostenible para que realizara visita de inspección y rindiera informe técnico

Fundamentos del Recurso

Que la empresa PUERTO MAMONAL S.A., identificada con el NIT 800.096.4648 en el recurso interpuesto, solicitó el desistimiento del Registro del Libro de Operaciones de la Resolución EPA-RES-635 del 6 de agosto del 2021, expresando los siguientes argumentos:

“(…) ANÁLISIS DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA ENTIDAD

Una vez realizado el análisis de los requerimientos realizados por la Entidad a Puerto Mamona! mediante comunicación EPA-OFI-008879-2021 del 5 de octubre de 2021, relacionados con el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015, es preciso informar a la Entidad que Puerto Mamona! no es una empresa forestal, y por lo tanto no debe presentar el informe anual de actividades del que habla la referida norma. Ahora bien, el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015 establece de manera expresa que tipo de empresas forestales debe presentar el informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de /os bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- A) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
- B) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
- C) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la Resolución EPA-RES--00635-2021.

- D) *Acto administrativo por el cual se otorgo el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relacion de los salvoconductos que amparan la movilizacion de los productos*
- E) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Expuesto lo anterior, cabe decir que el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015 define como empresas forestales "las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre" y clasifica las empresas forestales de acuerdo a la etapa de la cadena productiva de la madera como: a) Empresas de plantación de bosques b) Empresas de aprovechamiento forestal c) Empresas de transformación primaria de productos forestales d) . Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados e) Empresas de comercialización forestal f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y g) Empresas forestales integradas.

Lo dicho, se expuso a la Entidad mediante el oficio con código de registro EXT- AMC- 21-0086737 del 13 de septiembre de 2021 y en el recurso de reposición radicado en la Entidad con código de registro EXT- AMC- 21- 0086737 del 13 de septiembre de 2021, indicando que Puerto Mamona! no realiza ninguna de las actividades descritas en el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto, no puede ser considerada como una empresa forestal. En ese orden de ideas, el Puerto no debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4 en el sentido de presentar el Informe Anual de Actividades solicitado por la Entidad mediante comunicación EPA-OFI-008879-2021 del 5 de octubre de 2021.

En cuanto al requerimiento del libro de operaciones, vale la pena traer a colación lo mencionado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1 1.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, /as de comercialización forestal, /as de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y /as integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información: (. . .)

A continuación, se describe las actividades de las empresas forestales que están obligadas a llevar y registrar el libro de operaciones forestales según el Decreto 1076 de 2015:

- **Empresa de transformación primaria de productos forestales.** Tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados, como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonos, postes, madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros.
- **Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados.** Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por
la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la
Resolución EPA-RES--00635-2021.**

- **Empresas de comercialización forestal.** Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación.
- **Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales.** Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas.
- **Empresas forestales integradas.** Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

Según la clasificación mencionada, cabe reiterar que Puerto Mamonal no puede ser catalogada como una empresa forestal, ya que su objeto principal es actuar como sociedad portuaria efectuando la inversión necesaria en construcción, mantenimiento de puertos y su administración, prestando los servicios de cargue y descargue, de almacenamiento y otros servicios relacionados directamente con la actividad portuaria. También es importante resaltar, que el Puerto no realiza importación ni exportación de productos forestales, ya que Puerto Mamonal recibe la carga de productos que llega en las embarcaciones y su posterior despacho al cliente final, pero en ningún momento realiza trámites de importación o comercialización de los listones de madera que ingresan al país como parte del soporte del empaque de una tubería que proviene del exterior.

Ahora bien, tal y como se expuso en el recurso de reposición en contra de la Resolución EPA-RES-00635-2021 del 6 de agosto de 2021 "Por medio la cual se registra una empresa comercializadora de productos forestales y el libro de operaciones forestales de la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 y se dictan otras disposiciones" presentado a la Entidad mediante código de registro EXT- AMC- 21- 0086737 del 13 de septiembre de 2021, si bien código de registro EXT-AMC-21-00867737 del 13 de septiembre de 2021, si bien el puerto mediante código de registro EXT-AMC-19-0072020 el 13 de julio de 2019 solicito al Establecimiento Publico Ambiental -EPA Cartagena la inscripción del libro de operaciones para la movilización a nivel local de unos listones de madera que quedaban como residuos de unas operaciones de estiba y desestiba, lo cierto es que Puerto de Mamonal no pidió dentro de esa solicitud su inscripción como empresa forestal. La solicitud, obedeció a la necesidad de dar manejo a los listones de madera que ingresaron al país como parte del soporte del empaque de una tubería que proviene del exterior, y dado que en ese momento no se tenía claridad sobre la normativa aplicable para esos casos, y se procedió erróneamente a solicitar a la Entidad el registro del libro de operaciones forestales.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por la Entidad en la comunicación EPA-OFI- 008879-2021 del 5 de octubre de 2021, sobre que en caso de que el Puerto no adelante el requerido reporte, la Autoridad Ambiental no expediría los salvoconductos o certificaciones relacionadas con su actividad comercial, es preciso indicar dos cosas:

1. En cuanto a la obtención de certificaciones:

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la Resolución EPA-RES--00635-2021.

La Resolución 1367 de 2000 "Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES", reglamenta el procedimiento para obtener la autorización de importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica la cual es otorgada por el Ministerio de Ambiente. Sin embargo, la Resolución 1367 de 2000 en su Artículo 7, establece unas excepciones del procedimiento contemplado en la referida resolución, indicando que los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación deberán presentar una certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la unidad ambiental de los grandes centros urbanos competentes.

Sin embargo, la Resolución 454 de 2001 "Por la cual se reglamenta la certificación a la que alude el párrafo primero del Artículo 7o. de la Resolución número 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente", establece en su Artículo 2°, el ámbito de aplicación de dicha resolución, indicando que la misma aplicará a las empresas o industrias forestales que se dedican al manejo, transformación y/o comercialización de productos forestales en segundo grado de transformación o terminados, a los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza, que se dedican a las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización de flora silvestre y de sus productos. Dicho esto, cabe reiterar a la Entidad que Puerto Mamona! no es una empresa que se dedique al manejo, transformación y/o comercialización de productos forestales en segundo grado de transformación o terminados - y demás actividades referidas por la norma-, por lo que no debe realizar las gestiones para la obtención de la certificación de la que habla el Artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000.

2. En cuanto al salvoconducto:

El Decreto 1076 de 2015, establece los casos en los que se requiere salvoconducto . para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. Así, la referida normativa en su Artículo 2.2.1.1.13.1, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

La Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, determina su ámbito de aplicación y excepción a las misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención este amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (..)

Artículo 3. Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación de acuerdo con el Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA, que hace parte integral de la presente resolución, las

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por
la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la
Resolución EPA-RES--00635-2021.**

especies de fauna no silvestre, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén acaparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica no comercial, y recolección de especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, lo cual se regirá por las normas que regulan la materia. Así como los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.”

La referida Resolución determina en su anexo 1, los parámetros para la identificación de especímenes y productos que requieren cumplir con dicho requisito. En este sentido, respecto de los productos forestales maderables se establece lo siguiente:

"1. PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES.

Es la madera que se obtiene del aprovechamiento de especies forestales; así como, los productos y derivados que se obtengan de la transformación de esta, se diferencian entre rollizos y aserrados.

Todos los productos de madera rolliza y de madera aserrada requieren para su transporte por el territorio nacional del SUNL.

Se exceptúan del porte de SUNL, para su transporte:

1. *Productos de madera rolliza sometidos a:*
 - a. *Procesos de secado industrial e inmunizado.*
2. *Productos de madera aserrada, sometidos a:*
 - a. *Procesos de secado al aire libre y cepillado mínimo por 2 caras.*
 - b. *Proceso de secado industrial y cepillados mínimo por 2 caras.*
 - c. *Procesos de secado industrial y con un espesor no mayor a 5 centímetros.*
 - d. *Procesos de secado industrial, cepillado mínimo por dos caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros.”*

De lo anterior, es claro que solo el transporte de especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación requiere de salvoconducto de movilización. Adicionalmente el Anexo 1 de la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017, presenta una descripción de los productos que requieren el salvoconducto y establece excepciones, las cuales se especifican en la norma.

Por otro lado, los productos derivados de plantaciones forestales que se comercializan requieren de salvoconducto de movilización, tal como se determina en el Artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019, así:

"ARTÍCULO 2.Z 1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrero, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por
la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la
Resolución EPA-RES--00635-2021.**

Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen ”

Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.1. 1, establece las definiciones de productos de la flora silvestre, productos forestales de transformación primaria y productos forestales de segundo grado de transformación o terminados, en los siguientes términos:

"Producto de la flora silvestre. Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros.

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembreado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines" (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, es pertinente reiterar a la entidad que Puerto Mamonal como parte de sus operaciones, recibe cargas de tuberías, productos de acero, etc., los cuales cuentan con un sistema de separado de embalaje conformado por listones de madera. Estos, usualmente son enviados a los clientes como parte del despacho final a su destinatario, y otros que son recibidos por el Puerto de forma esporádica, es donado al personal o enviada a disposición final, según su estado. Así las cosas, en los casos en que el Puerto se hace cargo del material sobrante, dado que los listones de madera corresponden a elementos en segundo grado de transformación, los cuales en ningún caso son comercializados, por ende, no se requiere para su movilización contar con el salvoconducto de movilización.

En conclusión, una vez realizado el análisis de los requerimientos realizados por la Entidad mediante comunicación con radicado EPA-OFI-008879-2021 del 5 de octubre de 2021, consideramos que los mismos no deben ser solicitados a Puerto Mamonal, ya que revisado lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación con la obligación de realizar un informe de actividades y llevar un libro de operaciones forestales que debe ser registrado ante la autoridad ambiental competente -obligatorio para las empresas forestales-, dicha normativa no es aplicable al Puerto.

Sobre lo expuesto en el presente escrito ya se informó a la Entidad, y además, se interpuso el respectivo recurso de reposición ante la Entidad el cual fue radicado con código de registro EXT- AMC- 21- 0086737 del 13 de septiembre de 2021 y esperamos respuesta por parte de la Entidad mediante el correspondiente acto administrativo, que deberá ser notificado en los términos que disponga la ley.

111. SOLICITUD

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la Resolución EPA-RES--00635-2021.

Además de dar respuesta a lo requerido por la Entidad en comunicación con radicado EPA-OFI-008879-2021 del 5 de octubre de 2021, me permito mediante el presente escrito, reiterar: a) Lo informado en oficio con código de registro EXT- AMC- 21- 0081219 del 30 de agosto de 2021 y b) La solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0635-2021 del 06 de agosto 2021 presentada en el Recurso de Reposición a la Entidad mediante código de registro EXT- AMC- 21- 0086737 del 13 de septiembre de 2021 (...).”

**III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL –
EPA CARTAGENA**

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 dentro del recurso de reposición, se observa que fue interpuesto dentro del término legal, quien **voluntariamente** ha solicitado la cancelación del Registro del Libro de Operaciones que actualmente tiene en vigencia con la autoridad ambiental, se considera viable dar continuidad al proceso y revocar dicho registro por corroborarse que lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Libro 2, Parte 2 Título 2 Capítulo 1 Sección 11 Artículos del 2.2.1.1.11.1. al 2.2.1.1.11.6, no cubre y no aplica a la operación que desarrolla el puerto.

Que teniendo en cuenta lo anterior la Subdirección Técnica de Desarrollo y Sostenible emite concepto técnico dando viabilidad a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder el recurso de reposición interpuesto por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 AV Bosque KILOMETRO 7. a la Resolución EPA-RES 635 del 6 de agosto del 2021

ARTICULO SEGUNDO: **Decretar**, la cancelación de la inscripción del libro de operaciones que se autorizó a la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 en la AV Bosque KILOMETRO 7.

ARTÍCULO TERCERO: **Derogar**, las obligaciones emanadas de la Resolución EPA-RES-635 del 6 de agosto del 2021 “Por medio la cual se registra una empresa comercializadora de productos forestales y el libro de operaciones forestales de la

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la Resolución EPA-RES--00635-2021.

empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO CUARTO: Ordénese, el archivo de la Resolución EPA-RES-635 del 6 de agosto del 2021 “Por medio la cual se registra una empresa comercializadora de productos forestales y el libro de operaciones forestales de la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648 y se dictan otras disposiciones”

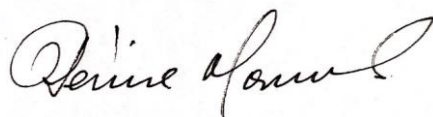
ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad PUERTO DE MAMONAL S.A “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, Kilómetro 7 Mamonal Terminal Marítimo correonotificaciones@puertodemamonal.com ever.salcedo@puertodemamonal.com

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 13 de octubre de 2022


NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DENISE MORENO SIERRA

Directora General (E) Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Decreto de encargo No. 1386 del 04 de octubre de 2022

P/A. DURAN ASESORA JURIDICA EXTERNO EPA 

REV: DANIELA PINEDO ASESORA JURIDICA EXTERNO EPA 

Vo Bo: DMS Jefa Oficina Asesora Jurídica - EPA Cartagena 

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

**RESOLUCION No. EPA-RES-00582-2022 DE jueves,
13 de octubre de 2022**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por
la empresa PUERTO MAMONAL S.A. con NIT 800.096.4648, en contra de la
Resolución EPA-RES--00635-2021.**